



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300920220041700

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró Mandamiento Ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022.

Como fundamentos del recurso, señala la parte demandada que la sociedad EQUITRANSPORTES S.A.S., no suscribió el título ejecutivo, puesto que la señora LILIA LUZ BRITO MERCADO, suscribió el título objeto de recaudo como persona natural y no como representante legal de la sociedad la sociedad demandada.

Así las cosas, solicita el recurrente que se reponga el mandamiento de ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022, en el sentido de eximir de la obligación a la sociedad EQUITRANSPORTES S.A.S.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, **para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P;** para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibídem.

Así las cosas, a los argumentos enunciados como sustento del recurso interpuesto, debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no es la oportunidad para debatir la excepción de pago formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Mandamiento Ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b1c61c68f2185e4154ee4db2e7069862e4cc2b57f09cfbc3b5964031af71f0**

Documento generado en 30/01/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>